

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARIA EDILMA AREIZA RESTREPO
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00318 00

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con los anexos allegados al expediente que contiene los documentos del proceso especial ejecutivo, se reconoce personería al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y portador de la TP No. 103.505 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES E.I.C.E. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.085.317.543 y portador de la T.P. No. 309.069 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente del proceso especial ejecutivo.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de diez (10) días el escrito de

excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

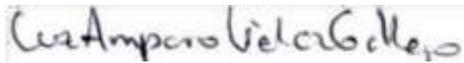
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 71, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 26 de mayo de 2021 a las 8.00 a.m



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
Secretaria
ESC.1

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 7

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EDILMA AREIZA RESTREPO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501120200031800

JUAN PABLO ARCOS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.317.543 de San Juan de Pasto (N), abogado en ejercicio, titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 309.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900336004-7, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, me permito presentar, ante su Despacho,

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) **MARIA EDILMA AREIZA RESTREPO** de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 31 (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001), en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 7

Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, es de conocimiento de la entidad el proceso ordinario con radicación 05001310501120170051600, el cual dio origen al presente proceso.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, información que se constata en el expediente pensional del actor.

AL TERCERO: ES CIERTO, información que se constata en el expediente pensional del actor.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, pues existe depósito judicial realizado por mi representada con fecha de giro del 22/10/2020, en el cual se cancelo el valor \$3.504.731 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario laboral con radicado único nacional 0053105011201700516000 iniciado por la demandante.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho la posición por parte de la Entidad que represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, frente a cada una de las pretensiones invocadas en la demanda.

PRIMERA: NO ME OPONGO, pues los valores pretendidos ya fueron girados por la entidad mediante depósito judicial, mismo que se prueba con el comprobante de pago que se anexa junto con el presente escrito de excepciones.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 7

SEGUNDA: ME OPONGO, pues la entidad ha obrado conforme a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, tampoco ha habido temeridad o mala fe en cancelar el rubro que hoy se solicita en ejecución, pues se itera que la pretensión principal ya fue pagada en su totalidad por mi representada, además no existe oposición frente a la misma, razón por la cual conforme al artículo 365 del CGP NO es procedente la condena costas dentro del asunto que nos ocupa.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

PAGO

Es dable indicarle al despacho, que mi representada mediante depósito judicial ha efectuado un pago por el valor de \$ 3.504.731 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario laboral con radicado único nacional 0053105011201700516000 iniciado por la señora **MARIA EDILMA AREIZA RESTREPO**, dinero que se encuentra a órdenes de su Despacho, por lo que solicito se de por terminada la presente ejecución.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 7

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil , modificado por el art 94 del CGP.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 7

existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 9 de 7

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995. El art. 307 del CGP y 192 del CPACA

Sentencia C-634- 2012

El art. 307 del CGP y 192 del CPACA e invocar sentencia C-634- 2012

PRUEBAS

- Certificación efectuada por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA de Colpensiones en donde consta el pago total de la obligación.

ANEXOS

Presento al Despacho la siguiente relación:

- Escritura pública 3.377, expedida por la notaria novena del circuito de Bogotá, por medio de la cual se otorga las facultades de representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Sustitución de poder debidamente otorgada.

 Su futuro lo construimos entre los dos.	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.588	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 10 de 7

NOTIFICACIONES

La demandada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en la Calle 49 #50-21, edificio del café of 2401, en la ciudad de Medellín.

Celular: 3206390385

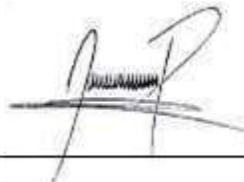
 Su futuro lo construimos entre los dos.	 A S O C I A D O S NIT: 900.264.588	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 11 de 7

		Página 7 de 7
--	--	---------------



Correo Electrónico: juanoarcos@gmail.com

Del señor Juez,



JUAN PABLO ARCOS RODRÍGUEZ

CC. 1.085.317.543 de San
Juan de Pasto. (N) TP.
309.069 del C.S de la J.



Señores:

**JUZGADO 011 LABORAL DE CIRCUITO DE
MEDELLÍN E. S. D.**

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EDILMA AREIZA RESTREPO
CÉDULA	22211487
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501120200031800

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, con plenas facultades de acuerdo con las previsiones de los artículos 74 y 75 del CGP, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que acompaño, en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** en favor del (la) Dr. (a) **JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. No. 1.085.317.543 de Pasto (Nariño) y portador (a) de la T.P. No. 309.069 del C.S. de la J., quien queda revestido (a) de las mismas facultades a mi conferidas.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

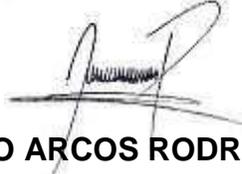
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES

C.C 79.576.294 de Bogotá D.C. (Cundinamarca)
T.P. No 103.505 del C.S. de la J.

Acepto,



JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 1.085.317.543 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 309.069 del C.S. de la J.

Calle 49 # 50 – 21. Of. 2401 | Edificio del Café | Tel: (57 + 4) 604 86
83 | Medellín

Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: (57 +1) 587 85 60 | Fax: (57+ 1)
285 98 10 | Bogotá

D.C



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **octubre 22 de 2020 a octubre 22 de 2020**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES OPERACION	NRO. DE DOC. FECHA PAGO NETO	NRO. DE VALOR	GIRO -
=====			
NIT:22211487 - 270258 23/10/2020	7900262813 3.504.731	BG924 - Secc : 41 :	22/10/2020 -
MARIA EDILMA AREIZA RESTREPO	Bco:	Cta.:	Alternó:
Doc			
Giro Factura	Valor	IVA	ReteFuente Reteica Reteiva Retecree
OtrosDesc. Valor Neto			
4101135140 2020_9245683 0	3.504.731 3.504.731	0	0 0 0 0 0
Concepto: 05001310501120170051600 011 LABORAL CIRCUITO MEDEL			

=====			

**Total Giros: 1 Total Girado:
3.504.731**

Son: **TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 23 días del mes de octubre de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de
Impresión:
23.10.
2020 Hora
de
Impresión:
17:25:
03
Usuario: DIMORENOC

Pág.28 de 99

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47be384332e971bdf6467d7a8805ea3f0ebf9c5d9da1ac54c5028152902450e**

Documento generado en 25/05/2021 04:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>